

CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de tres (3) días que tenía la parte contraria para descorrer el traslado. No lo hizo Fueron hábiles 25, 28 y 29 de septiembre de 2020.- hasta las 5:00 p.m. Armenia Quindío, octubre 9 de 2020.-



Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Conjunto Residencial la Hacienda
Demandado	: German Antonio Giraldo Giraldo y otro
Radicado	: 2019-00262-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, quince de octubre de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso aprobar las liquidaciones del crédito y las costas efectuadas en este proceso y en consecuencia se decretó la terminación y el archivo del presente asunto.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho dispuso aprobar las liquidaciones del crédito y las costas efectuadas en este proceso y en consecuencia se decretó la terminación y el archivo del presente asunto.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante solicitó revocar el auto recurrido y en su defecto tener en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y lo que con posterioridad se causara, lo que fue refrendado en la conciliación celebrada dentro de este asunto. -

La anterior solicitud se realiza con base en que el Despacho efectuó *la liquidación teniendo en cuenta las cuotas de administración ordinarias y extraordinaria que obran en el mandamiento de pago, por lo cual no tiene en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago y lo acordado en la conciliación efectuada por las partes.*-

Que en la conciliación las partes y los apoderados, acordaron que los dineros descontados al demandado GIRALDO GIRALDO, cubriera las cuotas demandadas y obrantes en el auto de fecha 13 de junio de 2019 y hasta el mes de febrero de 2020, mas los intereses y costas.-

REPLICA DEL RECURSO

La parte demandada a través de sus apoderados judiciales, manifestaron que en el desarrollo de la audiencia celebrada el día 20 de febrero de 2020, las partes dentro del presente proceso llegaron a un acuerdo conciliatorio, tal y como consta dentro del memorial suscrito por los correspondientes apoderados de cada uno de los intervinientes, a través del cual se consignó que se autorizaba al Despacho a realizar la liquidación del proceso hasta el día 20 de febrero de 2020, fecha en la cual, como ya se mencionó, fue llevada a cabo la audiencia y en donde se llegó al acuerdo conciliatorio mencionado. Que dicho acuerdo se realizó toda vez que se encontraba consignada una cantidad suficiente de dinero a órdenes del Juzgado, suma con la cual alcanzaba a cubrirse el valor total de las obligaciones cobradas por la parte demandante a través del presente proceso.-

Que no pueden ser de recibo los argumentos expuesto por la parte inconforme, por cuanto no puede atribuirse ni a la parte demandada ni al Despacho la actual situación que se presenta a nivel mundial, y no es más que la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional con el fin de evitar la propagación del COVID-19, situación está que ocasionó el cierre de los despachos judiciales, así como la paralización de los términos legales, razón por la cual sólo hasta el mes de agosto del año en curso, se realizó lo pertinente y realizar el respectivo pronunciamiento por virtud de la conciliación a las que llegaron las partes. Es así como debe tenerse en cuenta tal circunstancia por la apoderada de la parte demandada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, tenemos que en el presente asunto se cumple con los requisitos para la viabilidad del recurso de reposición como son:

Capacidad para interponerlo, toda vez que fue formulado por la parte demandante a través de su apoderado judicial. Procedencia del recurso, pues la providencia atacada es un auto interlocutorio proferido por este Despacho judicial. Interés para recurrir, por considerarse el recurrente afectado con el auto atacado. Oportunidad del recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Motivación, pues la recurrente expuso las razones de su inconformidad con la providencia atacada.

Radica la inconformidad de la recurrente, en que el despacho al momento de realizar la liquidación del crédito no tuvo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago (posterior a febrero de 2020) así como tampoco las cuotas y/o intereses que se causara con posterioridad a la misma.-

Frente a lo argumentos esgrimidos por la parte recurrente, el despacho no los encuentra de recibo como quiera que si bien es cierto tal y como se desprende del auto objeto de recurso que las liquidaciones se realizaron hasta el día 20 de febrero de 2020, sin tener en cuenta ningún otro concepto que con posterioridad se hubiera causado, lo fue precisamente en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en auto del tres (3) de Marzo del dos mil veinte (2020), teniendo en cuenta lo acordado por las partes en escrito obrante a folio 82 C1, y de conformidad a lo dispuesto en el mandamiento de pago aquí librado, deduciendo los abonos y los descuentos por nómina realizados al demandado señor GERMAN ANTONIO GIRALDO GIRALDO y que figuran en la cuenta del Juzgado, que constan en documento obrante a folio 74 del expediente.-

Y tiene razón de ser lo anterior, pues del escrito- acuerdo conciliatorio- allegado el pasado 20 de febrero de 2020 al Despacho suscrito por las partes a través de sus apoderados judiciales, se puede inferir que la voluntad de las partes intervinientes dentro del presente proceso, lo fue la terminación del proceso, como consecuencia de los descuentos que se le había realizado hasta ese momento al demandado

GIRALDO GIRALDO, como quiera que con los mismos y los abonos realizados hasta ese momento se cubría la obligación demandada.-

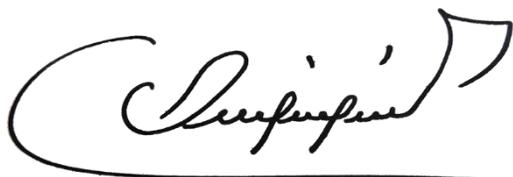
Así las cosas no hay lugar a reponer para revocar el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el Despacho dispuso aprobar las liquidaciones del crédito y las costas efectuadas en este proceso y en consecuencia se decretó la terminación y el archivo del presente asunto.-

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto de fecha 28 de agosto de 2020, por medio del cual el despacho dispuso aprobar las liquidaciones del crédito y las costas efectuadas en este proceso y en consecuencia se decretó la terminación y el archivo del presente proceso ejecutivo singular promovido a instancias del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA HACIENDA**, en contra de los señores **GERMAN ANTONIO GIRALDO GIRALDO Y NIDIA PATRICIA OCAMPO UPEGUI**, radicado bajo el número 63001400300120190026200, por lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 16 de octubre de 2020.-

No.134

ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA

Firmado Por:

**ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acb76e0947f6a8d89a2f241b9789ac6fa70a8375c16e9ec8b54ff237ba19e04b**

Documento generado en 15/10/2020 12:48:15 p.m.